El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA / REQUISITOS / IMPROCEDENCIA DE UTILIZARLAS EN SEGUNDA INSTANCIA / SE APELÓ PIDIENDO CONDENAS NO PRETENDIDAS EN LA DEMANDA.**

El artículo 50 del C.P.T. y de la S.S. prevé que el juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagados.

Dicha facultad, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-662 de 1998, fue otorgada por el legislador a los jueces de única y primera instancia laboral, lo que impide que los falladores de segundo grado emitan sentencias condenatorias con base en las facultades extra y ultra petita…

Al iniciar la presente acción, el señor Luis Fermín Alzate Gallego elevó pretensiones principales y subsidiarias.

En las primeras, solicitó que se declarara a Saludcoop EPS En Liquidación como su única empleadora y como consecuencia de esa petición, además del pago de los emolumentos que considera insolutos, pidió la declaratoria de solidaridad de las demás entidades accionadas al considerarlas unas simples intermediarias.

A renglón seguido, el accionante pidió que, en caso de no accederse a esas pretensiones principales, de manera subsidiaria, se declarara que, en virtud a la figura de la sustitución patronal, existió un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad Esimed S.A., quien sería la llamada entonces a responder por todas las prestaciones económicas que reclama…

… al impugnar la decisión expresó que su querer estaba dirigido a que debía también declararse solidariamente responsable a Saludcoop EPS En Liquidación, al considerar que ésta última entidad siempre fue la verdadera destinataria de los servicios prestados por el accionante.

Pero, como se vio precedentemente, ninguna pretensión estuvo dirigida, no solamente a que se condenara a IAC GPP Saludcoop como obligada principal, ni mucho menos que se declarara, bajo los términos previstos en el artículo 34 del CST, solidariamente responsable de dichas condenas a Saludcoop EPS en Liquidación; por lo que, imposible resulta que esta Corporación aborde la temática planteada en la sustentación del recurso de apelación, al no existir en el libelo inicial pretensiones en ese sentido, pues ello implicaría el uso de facultades extra y ultra petita que, como se dijo previamente, no le fueron otorgadas por el legislador a los jueces de segunda instancia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, 21 de octubre de dos mil veinte

Acta de Sala de Discusión No 152 de 19 de octubre de 2020

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS FERMÍN ALZATE GALLEGO en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 25 de octubre de 2019, dentro del proceso promovido en contra de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, ESIMED S.A., IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA e IAC DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP, cuya radicación corresponde al N°66001310500320160042101.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Luis Fermín Alzate Gallego que la justicia laboral declare que entre él y Saludcoop EPS en Liquidación existió un contrato a término indefinido entre el 1° de agosto de 2001 hasta la fecha de presentación de la demanda, en el que las demás entidades accionadas (Esimed S.A., IAC Servicios Integrales Pereira e IAC del Cooperativismo GPP Saludcoop) actuaron como simples intermediarias por lo que deben ser declaradas solidariamente responsables de las obligaciones a cargo del verdadero empleador. Con base en esas declaraciones aspira que se condene a las entidades demandadas en la forma descrita anteriormente a reconocer y pagar los salarios, prestaciones e indemnizaciones referidas en los literales a) a n) de la pretensión segunda principal de la demanda, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Subsidiariamente solicita que se declare la existencia de un contrato a término indefinido entre él y la sociedad Esimed S.A. desde el 1° de agosto de 2001 y hasta la fecha de presentación de la demanda, en virtud al fenómeno de la sustitución patronal que se generó entre Saludcoop EPS En Liquidación e IAC Servicios Integrales Pereira, entre ésta última e IAC GPP Saludcoop y entre esta entidad y la sociedad Esimed S.A.; de la misma manera solicita que se declare que el contrato de trabajo fue finalizado unilateralmente por parte de la entidad empleadora. De acuerdo con esas declaraciones, solicita que se ordene el pago a su favor de las pretensiones referidas en los literales a) a n) de la pretensión segunda subsidiaria de la demanda, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Refiere que empezó a prestar sus servicios como auxiliar de enfermería en Saludcoop EPS en Liquidación el 1° de agosto de 2001, mediante un contrato individual a término indefinido; el 1° de noviembre de 2003 esa entidad cedió el contrato de trabajo a la entidad IAC Servicios Integrales Pereira, quien a su vez el 1° de marzo de 2010 cedió el contrato de trabajo a IAC GPP Saludcoop; con esas cesiones se informó que las mismas no afectarían los derechos consagrados a su favor, lo cual se mantuvo hasta el 18 de marzo de 2016; a partir de la expedición de la resolución N° 2414 de 2015 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, empezó a recibir el pago de sus derechos laborales por cuenta de Esimed S.A.; el 18 de marzo de 2016 la gerente general de Esimed S.A. cerró la puerta a los antiguos trabajadores de IAC GPP Saludcoop; esas entidades realmente han actuado como simples intermediarias en la relación laboral que se ha presentado durante todo el tiempo con Saludcoop EPS En Liquidación, quien siempre se ha comportado como su verdadero empleador.

Señala también que se afilió al Fondo de Asociados Saludcoop EPS, lo que lo convirtió en beneficiario de los derechos reconocidos por las demandadas a sus trabajadores en su doble condición de empleados y socios, participando en consecuencia en las utilidades de cada ejercicio. Finalmente, en los hechos 20 a 31 relaciona cada uno de los derechos que se le adeudan en su doble condición.

Al dar respuesta a la demanda -fls.67 a 85- Esimed S.A. se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda expresando que es una sociedad anónima con autonomía técnica, administrativa y financiera completamente diferente a las demás personas jurídicas demandadas, advirtiendo que entre ella y ninguna otra de las accionadas se presentó cesión del contrato de trabajo que eventualmente unió al actor con esas entidades, por lo que nunca ha tenido la calidad de empleador del señor Luis Fermín Alzate Gallego. Formuló las excepciones de mérito que denominó “Legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de las obligaciones demandadas”, “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia del contrato laboral”, “Ausencia de intermediación laboral” “Mala fe”, “Buena fe” y “Prescripción”.

Por su parte, Saludcoop EPS En Liquidación contestó la demanda -fls.106 a 122- oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda, expresando que si bien existió inicialmente un contrato de trabajo con el señor Alzate Gallego, lo cierto es que tal y como él mismo lo refiere en la demanda, ese contrato fue cedido por esa entidad el 1° de noviembre de 2003, a la IAC Servicios Integrales Pereira, persona jurídica independiente a Saludcoop EPS En Liquidación, explicando que durante el tiempo que el accionante prestó sus servicios a favor de esa entidad, se le cancelaron adecuadamente todos los emolumentos a que tenía derecho. Planteó las excepciones de fondo de “Inexistencia de la obligación”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Prescripción”, “Compensación”, y “Excepción genérica”.

A través de curador ad litem, IAC Servicios Integrales Pereira e IAC GPP Saludcoop dieron respuesta al libelo introductorio -fls.137 a 148- explicando que mediante cesión de contrato de trabajo suscrito entre IAC Servicios Integrales Pereira y GPP Saludcoop, ésta última entidad se subrogó en cada una de las obligaciones, derechos, acciones, privilegios y beneficios inherentes a la relación laboral sostenida con el señor Luis Fermín Alzate Gallego a partir del 1° de marzo de 2010 y por lo menos hasta el 15 de enero de 2016. Se opusieron a las pretensiones de la acción y formularon las excepciones de mérito de “Prescripción”, “Inexistencia actual de obligación” y “Genérica o innominada”.

Por medio de escrito allegado el 17 de julio de 2017 -fls.168 a 174- el agente liquidador y representante legal de IAC Servicios Integrales Pereira entregó la representación judicial de la entidad al profesional del derecho por él designado en el poder que aportó, con quien se continuó el proceso, relevando así al curador ad litem designado por el juzgado de conocimiento y recibiendo la actuación en el estado que tenía para ese momento.

Más adelante, después de realizarse las correspondientes gestiones, el agente liquidador y representante legal de IAC GPP Saludcoop En Liquidación, concurre al proceso y remite escrito el 24 de noviembre de 2017 -fls.216 a 218- en el que expresa la situación en la que se encuentra esa entidad; motivo por el que la funcionaria de primera instancia decide continuar el proceso con el representante legal de esa entidad y por tanto releva de su cargo al curador ad litem designado.

En sentencia de 25 de octubre de 2019, la funcionaria de primera instancia determinó que inicialmente se pactó un contrato de trabajo entre el señor Luis Fermín Alzate Gallego y Saludcoop EPS En Liquidación a partir del 1° de agosto de 2001, no obstante, dicho contrato fue cedido a IAC Servicios Integrales Pereira a partir del 1° de noviembre de 2003, quien posteriormente cedió nuevamente el contrato de trabajo a IAC GPP Saludcoop, quien a partir del 1° de marzo de 2010 se hizo cargo de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de trabajo con el demandante, mismo que finalizó el 22 de marzo de 2016 sin justa causa, siendo su empleador la última entidad referenciada. Precisó la decisión que el accionante nunca prestó sus servicios a favor de Esimed S.A., siendo la responsable de las prestaciones económicas adeudadas al demandante IAC GPP Saludcoop, a quien condenó a cancelar salarios, prestaciones sociales, vacaciones y las sanciones moratorias previstas en los artículos 65 del CTS y 99 de la Ley 50 de 1990, en los montos determinados en el ordinal tercero de la providencia. Absolvió a las demás entidades de las pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales a IAC GPP Saludcoop en un 100% a favor del demandante.

Inconforme parcialmente con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación manifestando que en el proceso quedó demostrado que Saludcoop EPS en Liquidación -empleador inicial del señor Luis Fermín Alzate Gallego-, fue quien siempre se benefició de los servicios prestados por él, por lo que en tal condición, se le debe **condenar en este proceso a responder solidariamente, junto con las demás entidades accionadas**.

Dicha petición la apoyó en sentencia proferida por la Sala de Decisión Laboral de este Distrito Judicial dentro del proceso radicado bajo el 2013-698, reseñando textualmente que: *“La modalidad de contratación outsourcing no puede verse como una nueva figura de suministro de personal, y aunque en una flexible economía de mercado es perfectamente posible que una empresa confíe a otra el suministro de bienes o servicios, en virtud de lo cual esta última se compromete a llevar a cabo el trabajo por su cuenta y riesgo, y con sus propios recursos financieros, materiales y humanos, es necesario tener presente que en esos casos el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores”.*

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, el apoderado de la parte actora remitió en término escrito rotulado como “**Alegatos de apelación”** en el que hace un análisis de las pretensiones principales planteadas en la demanda, sosteniendo que fue Saludcoop EPS en Liquidación quien durante toda la relación laboral del accionante tuvo la calidad de verdadero empleador, por lo que las demás demandadas únicamente actuaron como unas simples intermediarias; concluyéndose de lo relatado en ese escrito, que la parte actora aspira a que se acceda a las pretensiones principales de la demanda.

No obstante lo expuesto, es pertinente en este punto recordar que la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, se ejecuta en el mismo acto y ante el mismo funcionario judicial, esto es, después de notificada la providencia a recurrir, como lo dispone el artículo 66 del CPT y de la SS; por lo que cerrado ese acto procesal, las partes y el juez de segunda instancia quedan sujetos a analizar única y exclusivamente los puntos que en ese momento fueron objeto de discusión frente a la sentencia, sin que exista otra oportunidad procesal para recurrir otros puntos de la decisión, pues realmente la oportunidad para alegar contemplada en el artículo 82 del CPT y de la SS, en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPT y SS, se ha de utilizar para reforzar o ampliar exclusivamente los puntos que fueron objeto de apelación.

Bajo ese panorama, se resolverá la instancia teniendo en cuenta los puntos expresados en la sustentación del recurso de apelación y no los nuevos traidos en los alegatos de esta instancia.

Así las cosas, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente:

**PROBLEMA JURÍDICO**:

**¿**Se dan los presupuestos procesales para fulminar condena en contra de Saludcoop EPS en Liquidación **como solidariamente responsable** frente a las condenas impuestas en primera instancia en contra de IAC GPP Saludcoop?

Con el propósito de dar solución al interrogante, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA.**

El artículo 50 del C.P.T. y de la S.S. prevé que el juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagados.

Dicha facultad, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-662 de 1998, fue otorgada por el legislador a los jueces de única y primera instancia laboral, lo que impide que los falladores de segundo grado emitan sentencias condenatorias con base en las facultades extra y ultra petita, entre otras cosas porque de hacerse así, se vulneraría el legítimo derecho de defensa de la parte demandada, quien no tendría la posibilidad de controvertir esa decisión por medio del uso del recurso de apelación.

**CASO CONCRETO.**

Al iniciar la presente acción, el señor Luis Fermín Alzate Gallego elevó pretensiones principales y subsidiarias.

En las primeras, solicitó que se declarara a Saludcoop EPS En Liquidación como su única empleadora y como consecuencia de esa petición, además del pago de los emolumentos que considera insolutos, pidió la declaratoria de solidaridad de las demás entidades accionadas al considerarlas unas simples intermediarias.

A renglón seguido, el accionante pidió que, en caso de no accederse a esas pretensiones principales, de manera subsidiaria, se declarara que, en virtud a la figura de la sustitución patronal, existió un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad Esimed S.A., quien sería la llamada entonces a responder por todas las prestaciones económicas que reclama, sin que en esas pretensiones subsidiarias solicitara condena en contra de las demás accionadas en calidad de solidarias responsables.

Al resolver las controversias planteadas, la funcionaria de primera instancia de acuerdo con el material probatorio allegado al proceso concluyó que en este caso se había presentado la figura de la sustitución patronal, pero indicó que la última entidad destinataria de los servicios del señor Luis Fermín Alzate Gallego, no fue Esimed S.A., como se planteaba en las pretensiones subsidiarias, sino IAC GPP Saludcoop.

Bajo ese entendido, al no haberse demostrado los hechos que fundamentaban las pretensiones principales, ni las subsidiarias de la demanda, le correspondía a la funcionaria de primera instancia negar la totalidad de las pretensiones o anunciar la aplicación de las facultades extra y ultra petita previstas en artículo 50 del CPT y de la SS, sin embargo, a pesar de no emitir ese anuncio, decidió tácitamente aplicar tales facultades y en consecuencia hizo las correspondientes declaraciones en ese sentido, por lo que a continuación fulminó condenas económicas en contra de IAC GPP Saludcoop como responsable de las prestaciones económicas adeudadas al demandante dentro del contrato de trabajo que le fue cedido por IAC Servicios Integrales Pereira a partir del 1° de marzo de 2010.

Esas decisiones no fueron controvertidas por el apoderado judicial de la parte actora. Sin embargo, al impugnar la decisión expresó que su querer estaba dirigido a que debía también declararse solidariamente responsable a Saludcoop EPS En Liquidación, al considerar que ésta última entidad siempre fue la verdadera destinataria de los servicios prestados por el accionante.

Pero, como se vio precedentemente, ninguna pretensión estuvo dirigida, no solamente a que se condenara a IAC GPP Saludcoop como obligada principal, ni mucho menos que se declarara, bajo los términos previstos en el artículo 34 del CST, solidariamente responsable de dichas condenas a Saludcoop EPS en Liquidación; por lo que, imposible resulta que esta Corporación aborde la temática planteada en la sustentación del recurso de apelación, al no existir en el libelo inicial pretensiones en ese sentido, pues ello implicaría el uso de facultades extra y ultra petita que, como se dijo previamente, no le fueron otorgadas por el legislador a los jueces de segunda instancia.

En el anterior orden de ideas, se desestima el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora y en consecuencia se confirma en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 25 de octubre de 2019.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora en un 100%.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral N° 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales a la parte actora en un 100%.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada